



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Diana Liceth Díaz Mahecha
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00070-00

ASUNTO

Pasa a decidirse el incidente de desacato respecto de la sentencia de tutela proferida el 4 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre de 2022 Diana Liceth Díaz Mahecha, obrando como representante de su hija Maryam Alexa Bedoya Díaz, presenta memorial manifestando que Nueva EPS está desobedeciendo las ordenes emitidas por el despacho, al punto que la situación que motivó la tutela sigue vigente.

2. Mediante auto de esa misma fecha se dio apertura al trámite incidental teniendo como sujeto pasivo a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de la entidad, concediéndole el término de 3 días para ejercer su derecho de defensa.

3. El incidentado, dentro del término de traslado, guardó silencio.

4. Por auto de 28 de noviembre de 2022 se decretaron las pruebas, determinación comunicada electrónicamente a las partes.

5. Con posterioridad se recibió escrito del incidentado en el que manifiesta que su voluntad es acatar el fallo, muestro de lo cual es que se prestó el servicio de transporte el 21 de noviembre de 2022 con destino al Hospital San Juan de Dios de Honda, así como que ya se agendó la cita para la valoración con miras a determinar la necesidad del pañal.

Pasa esta agencia judicial a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El incidente de desacato es el medio a través del cual se persigue que la orden de un Juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, *"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la*

imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”¹

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: “(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa”².

En línea con lo que viene resulta imperante recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, “no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo” pues “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que “si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción”.³

2. Las anteriores disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que el incidentado debe ser sancionado.

Esta célula judicial, en los numerales 2º y 3º de la sentencia de 4 de noviembre de 2022, ordenó a Nueva EPS que “dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realice consulta domiciliaria a Maryam Alexa Bedoya Díaz a fin de que determine si requiere de suministro de pañales desechables; en caso positivo, deberá el profesional que la valore precisar la talla, cantidad y periodicidad requerida, así como proceder la entidad a la provisión respectiva dentro de las 48 horas siguientes al concepto médico” (numeral 2º), así como que “asuma el pago del transporte intermunicipal que la niña Maryam Alexa Bedoya Díaz y su acompañante requieran, cuando aquella sea remitida fuera del municipio de Mariquita a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo y tratamiento de las patologías “estreñimiento, retardo del desarrollo, trastorno del espectro autista, otras deformidades valgas congénitas de los pies”. En caso de que el servicio autorizado se extienda por más de un día, deberá también suministrar gastos de estadía (alojamiento y alimentación)” (numeral 3º)

¹ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005

³ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

Atendiendo la respuesta dada por la entidad el 28 de noviembre de 2022 y con miras a hacer las verificaciones del caso, la secretaria del juzgado entabló contacto telefónico con la incidentante el día de ayer, quien al indagarle por lo correspondiente manifestó que *"la valoración y entrega de los pañales si se lo han brindado"*, pero que *"no ha recibido el transporte, gastos de estadía y alojamiento que ordenaron a su favor, aclarando que sólo le prestaron el servicio el 21 de noviembre de 2022 para asistir a una cita en Honda, pero que los demás traslados que ha tenido que hacer en noviembre y lo que lleva de diciembre, especialmente a Ibagué no lo ha recibido, dificultándose trasladar a la niña"* (Pdf.12 "InformeSecretarial")

3. Como se ve, aunque hay un principio de cumplimiento en lo que toca con la valoración para diagnosticar la necesidad de pañales desechables y el suministro de los mismos, no ha acontecido así en lo atinente al servicio de transporte intermunicipal para la paciente y su acompañante, que dicho sea de paso, se concreta mediante su suministro oportuno y no a través de reembolsos posteriores, persistiendo la entidad en su postura desconocedora de las garantías fundamentales de sus afiliados.

La desobediencia a un mandato de juez constitucional es inadmisibles, y mayor es el reproche cuando de por medio está un sujeto con derechos preferentes (menor de edad), de ahí que no quede más que imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que en este caso será de 3 días de arresto y multa de 3 SMLMV, junto con lo cual, también por mandato del decreto en cita, se dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial.

Siguiendo el criterio de nuestro superior jerárquico -vertido en providencias a través de las cuales se han modificado determinaciones de este despacho⁴-, teniendo en cuenta la Resolución No. 1238 del 21 de julio de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se dispondrá que el arresto se haga efectivo en el domicilio del sancionado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

1. Declarar que Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS S.A., está desacatando la sentencia de tutela proferida el 4 de noviembre de 2022.

2. Imponer al citado funcionario las siguientes sanciones:

2.1. Tres (3) días de arresto, la cual deberá ser cumplida en el domicilio del sancionado. Oficiese.

2.2. Tres (3) SMLMV, cantidad que deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 (Código de Convenio: 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia. Oficiese.

⁴ Entre otros, auto de 10 de octubre de 2022, expediente 2022-00053-02, M.P. Ricardo Enrique Bastidas Ortiz.

3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte de Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS S.A. (Art.53 del Decreto 2591 de 1991)

4. Requerir a Wilmar Rodolfo Lozano Parga para que, de forma inmediata, cumpla con las órdenes emitidas por este despacho como juez constitucional para resguardar el derecho a la salud de la niña Maryam Alexa Bedoya Díaz.

5. Entérese a las partes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, advirtiéndolo que del asunto viene conociendo el Honorable Magistrado Ricardo Enrique Bastidas Ortiz.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00070-00)